



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MOQUEGUA
SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE MOQUEGUA**

EXPEDIENTE

JUEZ	: ROGER PARI TABOADA
ACUSADO	: CESAR HENRY GUZMAN ROJAS
AGRAVIADO	: ZENÓN CUEVAS PARE
DELITO	: LESIONES GRAVES O TENTATIVA DE HOMICIDIO

Resolución N° Once
Moquegua, catorce de julio
Del año dos mil diez

OÍDOS; en audiencia pública, oral, contradictoria y con inmediatez, el juzgamiento incoado contra CESAR HENRY GUZMAN ROJAS por el Delito Contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de tentativa de Homicidio, y alternativamente, por delito de Lesiones Graves, en agravio de ZENÓN CUEVAS PARE; en la Sala de audiencias del Penal de Samegua.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la competencia

Constitución del Juzgado.

Despacha como Juez el Doctor Roger Pari Taboada. Su conformación tiene como fundamento normativo los artículos 16° inciso 3° y 28° inciso 2° y 3° del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Individualización del acusado

CESAR HENRY GUZMAN ROJAS, identificado con Documento Nacional de Identidad número 25842592, nacido el treinta de abril de mil novecientos setenta y siete, natural de El Callao, Lima, de treinta y tres años de edad, hijo de Cesar y Leonor, taxista, secundaria, de estado civil conviviente, recluido en el penal de Samegua, Moquegua.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actos de imputación de la Fiscalía

El señor Fiscal expone su alegato preliminar, en los siguientes términos: Que, con fecha cinco y seis de mayo el Acusado visita el domicilio del agraviado, ubicado en la calle Primero de Mayo trescientos diez, del Pueblo Joven Mariscal Nieto, entrevistándose en una primera oportunidad con la hija del agraviado, Paola Cuevas Machaca, en una segunda oportunidad con el hijo del agraviado, Ronald Zenon Cuevas Machaca, manifestando en ambas oportunidades que tenía un encargo para el agraviado; el seis de mayo del dos mil nueve, en circunstancias, que la persona de Elix Magno Puma Peñaloga, se encontraba realizando servicio de taxi, transporta al Acusado a la intersección de la vías Primero de Mayo y Andrés Avelino Cáceres, acordando que le iba a hacer una carrera al día siguiente, pidiéndole el número de su celular, con la finalidad de que lo pueda llamar posteriormente, y le preste el servicio de taxi; mas adelante lo llama el Acusado, quedando registrado su número en el celular del citado testigo. El siete de mayo de dos mil nueve, en circunstancias que el agraviado se encontraba en su domicilio, siendo las cinco y media de la mañana, embarca a su esposa rumbo al terminal, ya que iba a viajar a la ciudad de Tacna, para luego ingresar a su domicilio, estando en el tercer piso, escucha el timbre del intercomunicador, pensando que se trataba de su esposa que se había olvidado algo, el agraviado se dirige a una ventana del segundo piso, donde logra ver al Acusado, quien le manifiesta que tenía un encargo para el profesor Cuevas, por lo que el agraviado se dirige al primer piso, abre la puerta y observa al Acusado, quien saca un arma y le dispara indicándole "ahí está el sobre", el agraviado ve que el Acusado se desplaza hacia la avenida Andrés Avelino Cáceres y la calle Primero de Mayo, mientras el agraviado se desangra pide auxilio, y toca la puerta donde vive su hija con su yerno, por lo que sale su yerno Irineo Pari Ampasi, quien le aplica un torniquete y lo traslada al hospital controlando así la hemorragia del agraviado, luego el Acusado toma el taxi de Marcelino Miranda Umire, siendo que antes de los hechos el acusado toma sus servicios, y le indica que le espere en dicha intersección, para luego desplazarse hacia el centro de Moquegua, donde se queda el Acusado. Respecto a la calificación jurídica, señala que el Acusado es autor del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Tentativa de Homicidio, conducta prevista en el artículo 106º, concordado con el artículo 16º, del Código Penal, como pretensión punitiva solicita quince años de pena privativa de libertad; como reparación civil solicita tres mil Nuevos Soles a favor del agraviado. Como calificación jurídica alternativa propone el delito Contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Lesiones Graves, conducta prevista en el artículo 121, numeral 1, del Código Penal, como pretensión punitiva solicita ocho años de pena privativa de libertad; como reparación civil solicita tres mil Nuevos Soles a favor del agraviado.

SEGUNDO. Posición de la defensa del acusado

La defensa técnica del acusado, en su alegato preliminar señala: Que, el Acusado ha tenido diversos empleos, conducía una tienda de nombre "Nayeli", un locutorio móvil. La Fiscalía encontró equipos de celular en su domicilio. Nunca ha portado armas; el hecho de tener locutorio permite tener ciertas ofertas, una vez usado los créditos son vendidos en el mercado informal de Las Malvinas, donde ha llegado a parar el equipo mencionado por Fiscalía; América Claro informa que una línea habría sido utilizado en varios equipos, uno del Acusado, otro de Domitila Campos Díaz, así como en el de un policía, de la VII DIRTEPOL, Pasco, a nombre de Mario Quispe; que intercambian con sus propios chip, siendo que coinciden las direcciones de los chips utilizados del acusado y de Domitila Campos Díaz, esas personas a lo largo de la investigación no han sido citadas; el teléfono a nombre de su patrocinado se habría registrado en el celular de un taxista Elix Puma Peñaloga, partiendo de ese registro se hacen averiguaciones, llegándose a determinar posteriormente que el titular de ese chip sería su patrocinado; estos actos ocurren el día once violando derechos fundamentales de las personas, formalmente la empresa Claro recién el diecinueve de junio brinda esa información; antes se habían practicado reconocimientos fotográficos sin presencia de su abogado defensor, tampoco estuvo presente un Juez de Investigación Preparatoria. El dieciséis de mayo su patrocinado ya estaba detenido y la empresa Claro informa con un documento de diecinueve de junio. El Acusado en fechas precedentes, concomitantes y posteriores se encontraba en la ciudad de Lima, apoyando a su madre y esposa, en el curso del día manejaba un taxi, de placa TGS-378; el siete de mayo de dos mil nueve, en horas de la tarde su patrocinado estuvo en el centro comercial Minka del Callao, en una tienda de Nextel, realizando la reposición de un equipo, que había sido suspendido por robo, con su señora madre, ese equipo estaba a nombre de su madre, existiendo un video de ello; al Acusado se le incauta el celular que fue materia de reposición; su patrocinado no ha estado en el lugar de los hechos de la lesión al agraviado, una persona no puede estar en dos lugares a la vez; su patrocinado no se ha trasladado a Moquegua, el Ministerio Público no podrá probar ningún vínculo con su patrocinado; su esposa se encontraba con treinta y siete semanas de gestación.



Pide la absolución del Acusado.

TERCERO. Sobre la conducta típica

A. Tentativa de homicidio

3.1. El delito Contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de tentativa de Homicidio, se encuentra previsto y penado en el Artículo 106 del Código Penal, concordado con el artículo 16 del mismo Código. El artículo 106º prescribe: “El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”. En tanto que el artículo 16º, del citado código, señala que “En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo”.

3.2. Sobre la conducta típica

Bien jurídico protegido. En este delito el derecho penal protege la vida humana.

Sujeto activo del delito. Cualquier persona.

Sujeto pasivo del delito. Toda persona.

Tipo Objetivo.

Viene determinado por el hecho de “matar a otro”, es decir a una persona.

Es necesario que entre la conducta exterior del sujeto encaminada a producir la muerte de otro –acción– y el resultado exista relación de causalidad, que ha de ser penalmente relevante ¹.

Para saber si estamos ante una muerte, se tiene presente la Ley 28189, Ley general de donación y trasplante de órganos y/o tejidos humanos, que en su artículo 3, señala: “El diagnóstico y certificación de la muerte de una persona se basa en el cese definitivo e irreversible de las funciones encefálicas de acuerdo a los protocolos que establezca el reglamento y bajo responsabilidad del médico que lo certifica”.

Tipo subjetivo. Para que pueda darse el homicidio doloso es necesario que el sujeto activo tenga intención de matar (*animus necandi*), pues si solo quiso lesionar (*animus laedendi*) cometerá un delito de lesiones y no el de homicidio ².

Iter criminis. Se consuma con el resultado muerte. Acepta tentativa.

B. Lesiones Graves

3.3. El delito Contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Lesiones Graves, se encuentra previsto y penado en el Artículo 121.1., del Código Penal, que prescribe: “El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves: 1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima...”.

3.4. Sobre la conducta típica

Bien jurídico protegido. La integridad psicosomática del ser humano.

Sujeto activo del delito. Cualquier persona.

Sujeto pasivo del delito. Toda persona.

Tipo Objetivo.

El delito de lesiones graves se configura cuando el sujeto activo produce en el sujeto pasivo un daño en su integridad física, corporal o salud mental, sin que medie para ello el ánimo de matar ³.

La generación de un peligro inminente de la vida del ofendido, puede aparecer como consecuencia de la deficiente anatomía del mismo (sufre dolencias cardiacas), de la edad de la víctima, del lugar donde penetra la bala, etc. La determinación de la probabilidad de muerte del lesionado, excluye por tanto, que se tomen como referencias el carácter vulnerante de los medios empleados, o la idoneidad genérica de la herida producida o la proximidad del medio lesionante a una zona vital ⁴.

¹ GÓMEZ SERRANO, Alfonso y GÓMEZ MAILLO, Alfonso. Derecho Penal. Parte Especial. Dykinson, Madrid, 2005, Pág. 14

² GÓMEZ SERRANO, Alfonso y GÓMEZ MAILLO, Alfonso. Op. Cit., Pág. 15

³ Diccionario Penal Jurisprudencial. Gaceta Jurídica, Lima, 2009, Pág. 382

⁴ PENA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Derecho Penal. Parte Especial. Idemsa, Lima, 2008, Págs. 238-239



Tipo subjetivo. Es un delito doloso, se requiere en el agente conocimiento y voluntad de desarrollar el delito.
Iter criminis. Se consuma con el resultado daño, en la integridad física o la salud, que ponga en peligro inminente la vida de la víctima. Acepta tentativa.

CUARTO: Posición del Acusado en juicio

Que, el acusado Cesar Henry Guzman Rojas, niega los cargos de la acusación. En Juicio Oral señala que, está procesado por un hurto agravado en Lima. Que, es chofer desde hace tres años. Que el siete de mayo de dos mil nueve fue a recoger el carro TGS-378 de la señora Olga Rojas, en la tarjeta de propiedad dice Catalina Contreras Rojas, el chofer del turno noche lo deja a las ocho, y tiene que recogerlo a esa hora, se levanta a las siete, toma la combi y se va hasta Talara, villa el Salvador; había conversado con su mamá para que le dieran la reposición de un equipo Nextel, su madre vive en su casa, que fueron a Nextel a recoger el equipo a las cuatro y cuarto, entraron a Minka con el carro, paga el ticket por estacionamiento por un sol, ingresa con los documentos, se acerca a caja con su mamá para que pague con su tarjeta, regresan al mostrador para que le den el equipo y salen, y deja a su mamá en Faucett y Colonial, y ella se va al local de hamburguesas que está en Pacasmayo, D-13, Albino Herrera, y sigue laborando como chofer, hasta las siete de la noche, va al grifo San Juanito a echar gas natural, y va a entregar el carro; que tiene la guía de remisión y las boletas de gas natural del carro; el equipo celular era de su madre Leonor Rojas Flores, en la empresa Nextel firma una guía de remisión, le pregunta a la vendedora si puede firmar, por eso firma y pone su DNI; tiene tres equipos a su nombre de Nextel; que entra a las cuatro y cuarto de la tarde y sale a las cinco y siete u ocho de la tarde; el contrato de alquiler se quedó con la señora Catalina, después de entregar el carro ayuda a su señora en la hamburguesería, en el mes de mayo usaba un celular claro y uno Nextel, que está a nombre de su señora que no recuerda el número; el Nextel que está a nombre de su mamá es 9801205304; el número 1991610202 es de su propiedad, lo adquiere en Claro de Minka, hace tiempo que no lo tiene porque le vendió en Las Malvinas; lo habrá tenido solo un mes; fue a Claro de Minka a comprar un equipo postpago donde le pidieron el RUC de la bodega, que le convenía para el locutorio móvil, el minuto le costaba tres céntimos con veinte, y realizaba llamadas a cincuenta céntimos, le dan un ZTE color plomo, con cámara, que era promoción del Sony Ericson, comenzaron a trabajar con la señora Mena Gamboa en Colonial; nunca ha viajado a otro departamento, nunca ha visto al agraviado; en mayo ya no tenía el negocio de los celulares, como a su esposa en la repartición de la casa le dieron el cuarto piso con vista a la Avenida, se fue a Villa el Salvador. Que, la tienda estaba a su nombre, nunca ha usado armas de fuego, reconoce la firma y el DNI puesto en la guía de remisión; en el dos mil cuatro tuvo un malentendido en Saga falabella de Lima; se lleva bien con sus vecinos; de joven trabajaba en el Restaurante de su abuela, luego hacia de mensajero a pie, se compró su moto y fue mensajero motorizado, le robaron su moto y saco su licencia de conducir, sacó su carné de taxi y se dedicó a taxear.

QUINTO. Consideraciones sobre la valoración de la prueba actuada en juicio

5.1. Que, con relación a la valoración de elementos de convicción recabados por la Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público durante la investigación preparatoria, debe tenerse presente el artículo IV.3., del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que señala que los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter Jurisdiccional. En esa línea el artículo 321 del citado código precisa que la investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo, que permitan al Fiscal si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Y, con mayor claridad, el artículo 325° del mismo código sanciona que las actuaciones de la investigación solo sirven para emitir las resoluciones propias de la investigación y de la etapa intermedia. Agrega que, para los efectos de la sentencia tienen carácter de acto de prueba las pruebas anticipadas recibidas de conformidad con los artículos 242 y siguientes, y las actuaciones objetivas e irreproducibles cuya lectura en el juicio oral autoriza este Código. Siendo que únicamente se encuentran autorizadas la lectura de las piezas procesales contempladas en el artículo 383 del citado código. En consecuencia este Despacho no puede valorar para emitir sentencia aquellas actuaciones reproducibles en audiencia, descartándose así de plano la valoración del Informe Policial 121-09-XI-DTPA-RPNP-M/OFICRI-SINSP, Parte policial s/n elaborada por el SO1 Dany Richard Fajardo Chávez, Informe Pericial Psicológico 3261-09-PS, Dictamen Pericial de Análisis de Restos de Disparo RD 4118/09, todos ofrecidos por el Ministerio Público; así como del Certificado Médico Legal 002548-V-D admitido a la defensa del acusado, toda vez que los citados documentos se refieren a diligencias reproducibles, debiendo haberse ofrecido el testimonio del perito o testigo otorgante de los mismos. A mayor abundamiento el Tribunal Constitucional en el Expediente número 8811-2005-PHC/TC, ha señalado que "... el acto que se cuestiona, si bien forma parte de la actividad probatoria, no constituye un acto de prueba, sino



de investigación. Este, a diferencia de aquel, no permite fundamentar una condena. El acto de investigación se realiza básicamente en la fase de investigación preliminar e instructiva, y tiene por finalidad la averiguación de los hechos relacionados con el hecho delictivo que se investiga. Sirve, entonces, de base para preparar la imputación penal; determinar la apertura de proceso y juicio oral, y para adoptar medidas cautelares. La condena se apoya en actos de prueba, los cuales se presentan básicamente en el juicio oral...”⁵. Bajo ese marco el Juggador no puede valorar como prueba los documentos antes indicados, por cuanto los mismos en puridad constituyen actuaciones realizadas en la etapa de investigación preparatoria susceptibles de reproducción en juicio, y por tanto elementos de convicción, que no puede servir para fundar una sentencia.

5.2. Que, por otro lado, el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal señala: “1. Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. 2. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.”; en esa misma línea el artículo 159 del mismo Código, prescribe: “1. El Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.”. Estas normas regulan los supuestos de prueba ilícita (principal y derivados –frutos del árbol envenenado, en doctrina–), que no pueden ser valorados para emitir sentencia condenatoria.

El artículo 139 de la Constitución prescribe como garantía de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. En tanto que el artículo 159.4., de la Carta Magna, prescribe que corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito; en esa línea, en el artículo 166 de la Carta Magna, prescribe que la Policía Nacional previene, investiga y combate la delincuencia.

Bajo este contexto, constitucionalmente la investigación de delitos se lleva a cabo por la Policía Nacional del Perú, bajo la dirección del Ministerio Público, respetándose por ambas instituciones, en todo momento, el debido proceso y el derecho de defensa del imputado, cuya garantía y cautela no puede estar a cargo de uno de tales órganos, puesto que ambos se encuentran dentro de la línea de persecución penal, en un sistema acusatorio dicha función solo podría cumplirla el abogado del imputado.

Cabe hacer presente que el proceso penal no se inicia con la formalización de la investigación preparatoria, sino con las primeras pesquisas desarrolladas por la Policía o el Ministerio Público, en esa línea el Código Procesal Penal en su artículo 71.4., ha establecido que “Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan”, siendo que la única persona que podría hacer efectivo tal derecho sería su abogado defensor, el que conforme al artículo 84.4., se encuentra facultado para “Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de Investigación por el imputado que no defienda”. Apoya dicha tesis el artículo 337.2. del Código Procesal Penal que establece que “Las diligencias preliminares forman parte de la Investigación Preparatoria”.

Que, por otro lado, en un sistema acusatorio, el reconocimiento de personas, dada su naturaleza y gravedad para la situación del imputado, tiene un procedimiento reglado, que se encuentra contemplado en nuestro Código Procesal en el artículo 189, exigiéndose para su realización la presencia del defensor del imputado o del Juez de la Investigación Preparatoria.

Que, en el caso de autos, Fiscalía ofrece como medios probatorios las actas de reconocimiento fotográfico del acusado, practicados por el agraviado, por Marcelino Miranda Humire, por Ronald Cuevas Machaca, por Indira Paola Cuevas Machaca, y por Elix Magno Puma Peñaloga, sin embargo de la oralización verificada en juicio se tiene que en tales diligencias no ha participado el abogado defensor del acusado, impidiéndose así que su abogado realice un adecuado control de la diligencia, e inclusive, de ser necesario, la posibilidad de recurrir vía tutela al Juez de la Investigación Preparatoria; con lo que queda acreditado que se ha trasgredido gravemente los derechos fundamentales del Acusado (derecho al debido proceso y derecho de defensa), en la obtención de los citados medios probatorios; por lo que los mismos al constituir no pueden ser valorados por este Despacho para emitir sentencia.

⁵ AVALOS RODRÍGUEZ, Constante Carlos y ROBLES BRICEÑO, Mery Elizabeth. El Sistema Penal Peruano, según el Tribunal Constitucional. Gaceta Jurídica, Lima, 2008, págs. 338 y 339.



En otro extremo del análisis, conforme al contexto normativo inicialmente expuesto, no solo carecen de efecto legal y valor probatorio, las pruebas directas obtenidas con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona, sino también las indirectas, esto es, aquellas obtenidas como consecuencia de las directas viciadas por la trasgresión de los derechos fundamentales del Acusado. Siendo que en el caso de autos, Fiscalía también sustenta su caso en las declaraciones de los testigos Zenon Cuevas Pare, quien en juicio reconoció al acusado como la persona que atentó contra su persona; Marcelino Miranda Humire, quien en juicio reconoció el acta de reconocimiento fotográfico practicado en la investigación preparatoria; Ronald Cuevas Machaca quien en juicio reconoció el acta de reconocimiento fotográfico practicado en la investigación preparatoria así como reconoció al Acusado como la persona que fue a su casa buscando al agraviado, Indira Paola Cuevas Machaca, quien en juicio reconoció el acta de reconocimiento fotográfico practicado en la investigación preparatoria así como reconoció al Acusado como la persona que fue a su casa llevando un sobre para el agraviado; y Elix Magno Puma Peñaloga, quien en juicio reconoció el acta de reconocimiento fotográfico practicado en la investigación preparatoria así como reconoció al Acusado como la persona que le tomó una carrera y le pidió su número de celular. Por lo que respecto a tal información, este Despacho no puede valorarla para emitir sentencia, al resultar, prueba obtenida indirectamente con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales del Acusado (debido proceso y derecho de defensa).

Cabe hacer presente que respecto a las pruebas ilícitas excluidas no concurre el supuesto de excepción del descubrimiento inevitable por cuanto conforme a la carta remitida por Claro, de fecha diecinueve de junio de dos mil nueve, el día anterior y el mismo día del atentado al agraviado, en un mismo IMEI se habría insertado no solo el Chip correspondiente a la línea del Acusado (511991610202), sino también el Chip correspondiente a la línea postpago 511997558103, que registra como usuario "VIII DIRTEPOL PNP REGIÓN PASCO / MARIO QUISPE", en consecuencia el levantamiento del secreto de las comunicaciones no solo llevaba al Acusado sino también a la persona de Mario Quispe, de quien Fiscalía no ha descartado su participación; por otro lado en la carta también se precisa que se trata de información referencial ya que no necesariamente da certeza plena de la calidad actual de usuario o abonado de la citada línea telefónica.

Finalmente, el artículo VIII.3., del Título Preliminar del Código Procesal Penal taxativamente establece que "La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio"; en consecuencia, si de los medios probatorios excluidos aparece información relevante para su exculpación el mismo podrá valorarse, para emitir sentencia.

SEXTO. Que, del análisis y valoración conjunta de las pruebas actuadas en juicio oral, se ha llegado a establecer lo siguiente:

a. Que, el día cinco de mayo de dos mil nueve a las veinte y treinta horas aproximadamente, cuando Indira Paola Cuevas Machaca se encontraba en su domicilio ubicado en la primera planta de la calle Primero de Mayo trescientos diez, del Pueblo Joven Mariscal Nieto, un hombre toca el timbre buscando a su padre, el agraviado, a quien le señala que no vivía ahí sino al costado, esa persona indica que tiene un sobre de la Municipalidad, y que no podía dejarle porque era personal, para luego retirarse. Lo que se acredita con lo que señalo en juicio por la testigo Indira Paola Cuevas Machaca, quien precisó "el cinco de mayo de dos mil nueve a las veinte y treinta aproximadamente, escucha el timbre de su domicilio y sale, ve por la ventana a un sujeto, abre la puerta y pregunta si, y esa persona le pregunta por su padre, manifestando que no vivía ahí, indicándole que vive al costado, además le dice que no hay nadie, el sujeto pregunta a qué hora viene, a lo que le contesta que no sabría decirle, el sujeto indica de la municipalidad, que tenía un sobre, le pide que deje el sobre, pero indica que es personal y se retira, contándole luego a su esposo"; lo que guarda relación con lo señalado en juicio por su esposo, Irineo Indalecio Pari Ampasi, quien precisó "su esposa le dice que ha venido un hombre extraño, que preguntó por su papá, quería dejar un sobre, cuando le dice que no está prepotentemente le dice cómo que no va a estar", haciéndose presente que el citado testigo entra en confusión respecto al día de tal hecho, sin embargo al respecto debe tenerse como cierta la fecha proporcionada por Indira Paola, quien resulta testigo presencial; sumado a ello se tiene que en la inspección judicial se verificó que se trataba de un inmueble que solo tiene una numeración pero dos puertas de madera a la calle, por ello la persona que buscaba al agraviado en la primera oportunidad que fue a su vivienda entró en confusión y toca la puerta de la mencionada testigo y no la del agraviado, siendo inclusive en esta primera oportunidad prevenido de que la puerta del agraviado era la del costado.

b. Que, el seis de mayo de dos mil nueve a las veinte horas aproximadamente cuando Ronald Zenon Cuevas



Machaca se encontraba en su domicilio ubicado en la calle Primero de Mayo trescientos diez, del Pueblo Joven Mariscal Nieto, un hombre toca el timbre, al ser atendido por Ronald señala que tiene un sobre del municipio para el agraviado, al indicarle que no estaba y pedirle que deje el sobre, señala que era personal retirándose del lugar. Lo que se acredita con lo señalado en juicio por la testigo Ronald Zenon Cuevas Machaca, quien precisó que “el seis de mayo de dos mil nueve a las veinte horas se encontraba en su domicilio, estaba descansando, tocaron el timbre por lo que baja a atender, es ahí donde se encuentra ..., le pregunta por su señor padre porque tenía que entregarle un sobre, él le dice que no se encuentra y que le deje el sobre, señala que tenía que ser en forma personal y que venía de parte del municipio, le dice que es su hijo, luego éste se retira”, testimonio que guarda relación con lo declarado en juicio por Elix Magno Puma Peñalosa, quién señaló que “el seis de mayo de dos mil nueve sale a taxear en la noche, a la altura del óvalo del cementerio un señor sube y le dice cuánto le cobraba una carrera a Electrosur, le dice dos Soles, llega a Electrosur y le dice que avance, al llegar a la altura de la cervicería Franca, le dice que se de una vuelta en “U”, luego de la vuelta le hace parar a la altura de una llantería, le dice que va a ir a ver a su suegro que es un “berraco”, le da veinte Soles y le dice que no debía moverse, espera como tres minutos y regresa, le pregunta si le puede hacer una carrera más tarde”.

c. Que, el siete de mayo de dos mil nueve a horas cinco aproximadamente, el agraviado se encontraba en su domicilio ubicado en la calle Primero de Mayo trescientos diez, del Pueblo Joven Mariscal Nieto, en compañía de su esposa, para luego a las cinco y treinta aproximadamente salir a la calle y embarcar a su esposa en un taxi rumbo al Terminal, ya que ésta debía viajar a Tacna para atender una cita médica, luego retorna a su domicilio, al poco rato siente el timbre, por lo que se dirige a una ventana del segundo piso, viendo a una persona que le dice que tiene un sobre para el señor Zenon Cuevas, por lo que baja al primer piso y abre la puerta exponiendo medio cuerpo, es cuando siente una explosión y recibe el impacto de una bala en su muslo derecho, para luego esa persona darse a la fuga hacia la avenida Andrés Avelino Cáceres. Lo que se acredita con lo señalado en juicio por el testigo Zenon Cuevas Pare, quien precisó que “el siete de mayo de dos mil nueve a horas cinco estaba en su domicilio, a las cinco y treinta aproximadamente embarca en un taxi a su esposa hacia el Terminal terrestre, ya que iba a viajar hacia la ciudad de Tacna, donde tenía una cita médica; ingresa a su domicilio, prende la radio, estaba a punto de leer un libro, pero siente el timbre, piensa que su esposa había olvidado algo, baja al segundo nivel que tenía las ventanas descubiertas, mira hacia la calle ..., le pregunta ¿sí?, éste le dice “Usted es el señor Zenon Cuevas?”, le responde que sí, el señor le indica que tiene un sobre, mostrándole un sobre manila, por lo que baja por las escaleras hacia el primer nivel, abre la puerta, ..., siente una explosión y el señor dice ‘ahí está el sobre’”; con la declaración en juicio de Irineo Pari Ampasi, quien señaló “el día siete de mayo estuvo despierto desde la dos de la mañana, estaba viendo televisión en su dormitorio, a eso de la cinco de la mañana sus suegros bajan al primer piso, sabe por las pisadas, salen por la puerta para un taxi, y su suegro regresa y sube, a las cinco y cuarto o veinte tocan el timbre que da donde viven sus suegros, piensa que su suegra se olvidó algo o que los maestros han venido a trabajar temprano, luego siente los golpes de pisada de su suegro que baja, apenas abre la puerta suena un disparo, se levanta y trata de salir pero no encontraba la llave para abrir la puerta, encontró la llave sale y corre para todo lado pero no encuentra nada; ve que su suegro estaba en la vereda desangrándose, emanaba bastante sangre del muslo derecho”; con la declaración en juicio de Ronald Cuevas Machaca, quien señaló “el siete de mayo de dos mil nueve en horas de la madrugada escucha el timbre y su padre baja a atender la puerta, antes su padre había despachado a su madre para que viaje a la ciudad de Tacna a hacerse atender, después escucha un sonido como si reventaran un cuetillo, después escucha que padre llama a su cuñado pidiendo auxilio, baja y encuentra a su padre que estaba frente a la puerta donde vive su hermana, estaba herido en la pierna derecha, le estaba emanando sangre, sale su cuñado y le indican que el hombre que había disparado se había ido con dirección a Samegua”; con la declaración en juicio de los peritos Lita Maribel Llosa Guillen, Domenica Noelia Barreto Zavala y Danilo Hernán Benaente Portilla quienes se ratificaron de los Dictámenes Periciales 132-09 y 133-09, donde se concluye que en el domicilio del agraviado se encontró un impacto ubicado en la pared anterior de la puerta interior producido por proyectil disparado por arma de fuego de calibre aproximado nueve mm, que el casquillo corresponde a una pistola semiautomática, calibre 380” auto, marca Winchester, y el proyectil a cartucho para pistola semiautomática, calibre 380” auto; con la declaración en juicio del perito Lourdes Villamarín Poblete quien se ratificó del Dictamen Pericial 489-09, donde se concluye que en la inspección criminalística en Biología Forense realizado en el exterior e interior del inmueble sito en la calle Primero de Mayo trescientos diez, pueblo joven Mariscal Nieto, Moquegua se halló abundante mancha sanguínea de origen humano del grupo “O”; los que guardan relación con la declaración brindada en juicio por Marcelino Miranda Umire, quien señaló que “el siete de mayo de dos mil nueve en la madrugada estaba taxeano, su turno es de noche, a las cinco estaba por la zona roja, le tomó el taxi la señora que tiene su kiosco al lado del ‘Opus’, la llevó hasta 28 de julio, cuando retornaba nuevamente a la zona roja como a las cinco y cuarenta más o menos, en la esquina de primero de mayo le hizo el alto un



joven, tenía una mochila, y portaba un sobre manila, tenía gorro negro, una polera caqui, le pregunté si podía llevar al terminal, a lo que le dijo que sí, quedó en dos soles cincuenta, deja su mochila en el asiento de copiloto, y le dice que le espere un ratito que iba a sacar a su esposa y a su hija, se fue, quedándose a esperar en la esquina, como se demoraba dio retro para que suban de frente al taxi, pero esa persona regresa y le dice que le espere ahí no más porque su suegro era bien 'jodido', esperó un rato y luego escucho como el sonido de una puerta, luego llega el señor, y le dice que le lleve al terminal, dijo groserías, que se quede con su hija pero que me dé a mi hija, da la vuelta y se dirige al terminal, a la altura del Módulo Penal le indica que vaya por la calle Lima, en la intersección de la calle Amazonas le dice que pare que se quedaría, le paga con veinte soles y se va apresuradamente, y continua trabajando como taxista. Escucha en la noticia que habían atentado contra el señor Zenon Cuevas, por lo que de curioso va al lugar, ve gente amontonada y un charco de sangre, recién se imagina que esa era la carrera que había hecho”.

d. Luego del atentado el agraviado es auxiliado por Irineo Pari Ampasi, quien para un taxi, sube al agraviado y lo lleva a Essalud, en el camino le hace un torniquete para evitar que siga saliendo más sangre, y al ver que el agraviado estaba mal le practica un masaje cardiaco. Lo que se acredita con la declaración en juicio por el agraviado, quien señaló que “primero sale su yerno, después sale su hijo, su yerno para el taxi, lo introduce y lleva al hospital”; así como con lo declarado en juicio por Irineo Pari Ampasi, quien señaló que “para un taxi y lleva a su suegro al hospital de Essalud, antes de aplica un torniquete, a la altura de la comandancia ve que su suegro está muy mal, por lo que lo tiende en el asiento posterior del taxi y le hace un masaje cardiaco”.

e. La lesión sufrida por el agraviado se encuentra acreditado con la declaración en juicio de la médico legista Sonia Medalith Núñez Leyua, quien se ratificó de los certificados médicos 1864-V y 2588-PF-HC, donde se señala que el agraviado presentó “herida de forma circular, con pérdida de sustancia, de 1.3 cm de diámetro, de bordes irregulares con tendencia a la inversión, se aprecia tejido celular subcutáneo y muscular en el fondo, localizada a nivel de cara anterior interna de tercio proximal de muslo derecho; herida de forma circular de 1 cm de diámetro, con bordes irregulares, ‘estrellados’, localizada a nivel de cara posterior interna de tercio medio de muslo derecho”, y concluye “herida perforante por proyectil de arma de fuego”; así como con la declaración en juicio de Lita Maribel Llosa Guillen y Danilo Hernán Benaute Portillo quienes se ratificaron del Dictamen Pericial 132-09 donde se concluye que el agraviado presenta una herida de curso perforante con orificio de entrada en muslo, pierna derecha, cara interna, y orificio de salida en cara posterior, producido por proyectil disparado por arma de fuego PAF, calibre nueve mm.; Los que guardan relación con la declaración en juicio del perito Lourdes Villamarín Poblete quien se ratificó del Dictamen Pericial 490-09, donde se concluye que en la muestras examinas (short pijama, camisón pijama, bata y sandalias), se halló abundantes manchas sanguíneas de origen humano del grupo “O”; así como con el dictamen pericial de biología forense 536-2009 e informe técnico de balística forense 001-10, ratificados en juicios por los peritos Flora Luz Martínez Gómez, Danilo Hernán Benaute Portillo y Domenica Noelia Barreto Zavalá; con las Copias fedateadas de la historia de emergencia del agraviado, oralizadas en audiencia; con Constancia de Atención Médica e Informe médico 100-UAMRYC-DRAMOQ-ESSALUD-2010, oralizados en juicio por el Actor Civil.

f. De lo expuesto se advierte que en el caso de autos se encuentra plenamente acreditado que el agraviado sufrió un atentado contra su integridad física; sin embargo, respecto a la autoría del mismo por parte del Acusado no sucedería lo mismo, toda vez que en juicio Ministerio Público no ha probado que el sujeto activo del delito sea Acusado, como tampoco ha podido desacreditar con suficiencia la versión dada en juicio por el Acusado. Cabe hacer presente que conforme artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el Ministerio Público tiene el deber de la carga de la prueba, y con tal objeto asume la conducción de la investigación desde su inicio.

g. Que, en autos, a criterio de este Despacho, el Acusado ha probado que el día de los hechos se encontraba en la ciudad de Lima prestando servicio de taxi, e inclusive en horas de la tarde fue a un local de Nextel ubicado en Minka acompañando a su madre Leonor Rojas Flores a efectuar la reposición del equipo celular. Lo que se acredita con lo declarado en juicio por el Acusado, y por Leonor Rojas Flores, quien señaló que “el siete de mayo de dos mil nueve antes de ir a su trabajo a eso de las siete le dice a su hijo que le vaya a recoger a su trabajo, de donde sale a las cuatro, porque quería hacer un trámite para su Nextel, su hijo fue a buscarla antes de las cuatro, se van en el taxi de su hijo al centro comercial Minka, entran por la cochera, su hijo paga el boleto, luego se dirigen a la oficina de Nextel, donde piden un ticket de espera, toman asiento en sillas de espera hasta que les llaman, se acerca con su hijo para hacer los trámites de reposición de su Nextel, luego se van a caja a un costado, donde paga con su tarjeta Mibanco, luego regresan de nuevo a la ventanilla, su hijo recibe el equipo, firma y se retiran los dos; siempre anda con su hijo, es su único hijo,



usa lentes no ve bien, se fueron a su local y su hijo se fue a hacer taxi”, y guarda relación con los siguientes indicios: i) Carta de NEXTEL CGL-1788/09 de 30 de Julio de 2009, oralizado en juicio, que remite en CD-ROM el video de seguridad de la empresa Nextel del día de los hechos, visualizado en juicio, siendo que si bien el video no tiene una adecuada nitidez se puede apreciar con claridad el registro de la fecha del día de los hechos, como también se aprecian a dos personas realizando una transacción en las oficinas de Nextel, una de sexo femenino muy parecido a Leonor Rojas Flores, quien concurrió a juicio, y otra de sexo masculino muy parecido al Acusado, presente en juicio, en el video se ve a la persona de sexo masculino con un polo blanco con el signo de la marca “Nike” y con el numero “90” en un círculo, en la parte del pecho, y con un gorro tipo militar camuflado; ii) Copia del Diario La República de 18 de Junio de 2009, visualizado en juicio, donde se advierte la fotografía del Acusado en el momento de su captura por la Policía el dieciocho de junio de dos mil nueve, en dicha foto se ve al Acusado con un polo blanco con el signo de la marca “Nike” y con el numero “90” en un círculo, en la parte del pecho, igual al que se observó en el video de seguridad antes mencionado; iii) Acta de Allanamiento y Registro Domiciliario practicado en el domicilio del Acusado en Lima, oralizados en juicio, donde se encuentra, entre otros, un gorro tipo militar camuflado semejante al que se observó a la persona de sexo masculino en el video de seguridad antes mencionado, un celular marca Motorola IMEI 001601131023670, seis sobres color celeste de la empresa Claro, donde en uno se advierte pegado el número de celular usado en los hechos, como en otro el número que el Acusado señala haber adquirido en plan postpago, y que la empresa Claro le dio en promoción uno prepago con el número usado en los hechos, objetos que fueron exhibidos por el Ministerio Público en juicio, siendo que respecto a tales equipos el Acusado en juicio ha sostenido que los vendió en el mercado informal Las Malvinas, versión que Fiscalía no llegó a desacreditar a lo largo juicio; iv) Carta de la empresa NEXTEL CGL-0047/10 de 06 de Enero de 2010; y, Guía de Remisión 230-0001192 / remitente, oralizados en juicio, donde se advierte que se trata de una copia para el remitente, que tiene como fecha el siete de mayo de dos mil nueve, que se realizó un trámite de reposición de equipo celular IMEI 001601131023670, el mismo que se encontró en el domicilio del Acusado, que aparece una firma ilegible en el rubro “recibí conforme”; que aparece escrito de modo poco legible el número 25842591, que corresponde al número de celular del Acusado; v) Declaración en juicio del perito grafotécnico Jorge Carlos Rivera Carhuancho, quien se ratificó en juicio del dictamen pericial número 09-2010, que concluye que la firma que aparece trazada en el espacio geográfico “recibí conforme”, en el original de la Guía de Remisión 230-0001192, emitido por la empresa Nextel con fecha siete de mayo de dos mil nueve, a nombre de “Leonor Rojas Flores” proviene del puño gráfico de Cesar Henry Guzman Rojas, cabe hacer presente que el citado documento es el original de la Guía de remisión mencionada en el punto precedente; vi) Dos comprobantes de Caja de la empresa NEXTEL emitidos el siete de Mayo de dos mil nueve a nombre de Leonor Rojas Flores, que acreditaría el pago efectuado por Leonor Rojas Flores, madre del acusado, el día de los hechos en la empresa Nextel; vii) Declaración en juicio de Marcelino Miranda Umire, quien ha señalado categóricamente que el Acusado no es la persona le tomó los servicios de su taxi hacia el domicilio del agraviado el día de los hechos.

h. Cabe hacer presente que si bien Fiscalía ha oralizado en juicio la carta remitida por Claro, de fecha diecinueve de junio de dos mil nueve, donde aparece que el titular de la línea prepago 1991610202, es el acusado, el que guardaría relación directa con el número registrado en el celular del testigo Elix Magno Puma Peñaloga el día de los hechos; no ha desacreditado la versión del Acusado en el sentido que el citado celular el Acusado al mes de adquirido lo vendió en el mercado informal de Las Malvinas, conociéndose por regla de la experiencia que las personas cuando pretenden deshacerse de un equipo lo venden a terceras personas para obtener una ganancia, regla que Fiscalía estaba en la obligación de desacreditar por tener la carga de la prueba. Acude en beneficio del Acusado el hecho de que en la carta oralizada en juicio también se precisa que se trata de información referencial que no necesariamente da certeza plena de la calidad actual de usuario o abonado de la citada línea telefónica.

i. Respecto a los actos de reconocimiento fotográfico practicados por el agraviado, por Marcelino Miranda Humire, por Ronald Cuevas Machaca, por Indira Paola Cuevas Machaca, y por Elix Magno Puma Peñaloga, que constituyen prueba ilícita, si bien no pueden usarse para condenar, pueden valorarse para absolver, al efecto en juicio se ha oralizado el acta de reconocimiento fotográfico practicado por el agraviado, donde señala que la persona que atentó contra su persona era “de tez trigueña clara”, siendo que de las fotos que se le muestra, al Acusado se le asigna el número dos, cabe hacer presente que en juicio se ha oralizado el formato de entrevista al imputado, víctima o testigo, donde el agraviado señala el día de los hechos “tez clara”, luego precisa “no pudiendo especificar por cuanto estaba oscuro”; en el caso del acta de reconocimiento fotográfico practicado por Marcelino Miranda Humire, se consigna a la persona que tomó sus servicios de taxi el día de los hechos como de “tez clara”, siendo que de las fotos que se le muestra al Acusado se le asigna otra vez el número dos, siendo que en juicio el citado testigo señaló categóricamente que el Acusado



presente en audiencia no era la persona que le tomó los servicios de su taxi el día de los hechos; respecto al acta de reconocimiento practicado por Ronald Cuevas Machaca se consigna a la persona que llevó un sobre a su domicilio el día anterior al de los hechos como de “tez trigueña claro”, siendo que de las fotos que se le muestra, al Acusado otra vez se le asigna el número dos, cabe hacer presente que el citado testigo leyó en juicio su declaración brindada en la investigación preparatoria donde señaló que la persona era de “tez clara”, y al pedírsele explicación señaló que para él el acusado presente en audiencia era de tez clara; al efecto cabe hacer presente que el acusado presente en juicio es de tez morena, no es trigueño; respecto al acta de reconocimiento practicado por Indira Paola Cuevas Machaca se consigna que la persona que llevó un sobre a su domicilio dos días antes al día de los hechos era de “tez trigueña”, siendo que de las fotos que se le muestra, al Acusado otra vez se le asigna el número dos, cabe hacer presente que la citada testigo leyó en juicio su declaración brindada en la investigación preparatoria donde señaló que la persona era de “uno sesenta de estatura y de tez blanca”, y al pedírsele explicación señaló que ante los medios siempre dijo que era de tez trigueña y que ella medía uno cincuenta y seis, cabe hacer presente que el Acusado presente en juicio mide aproximadamente uno setenta de estatura; respecto al acta de reconocimiento practicado por Elix Magno Puma Peñaloga se consigna a la persona que le tomó los servicios de taxi y le pidió su número de celular como de “tez trigueña ni muy blanco ni muy trigueño”, siendo que de las fotos que se le muestra, al Acusado otra vez se le asigna el número dos, cabe hacer presente que el citado testigo en la oportunidad de pedírsele que preste juramento dudó, solo al exigírsele lo hace, por otro lado en juicio ha señalado que le toma la carrera de nueve a diez de la noche, y que pudo ver al Acusado por la luz del alumbrado público y la luz del salón de su auto que estaba encendido, al efecto cabe hacer presente por regla de la experiencia que los conductores de los vehículos, incluyendo los taxistas no circulan con la luz del salón encendido, por lo que su aseveración en tal sentido no resulta creíble. Cabe hacer presente que conforme a lo declarado en juicio por José Espinoza Fernández, quien en el tiempo de los hechos se desempeñaba como Jefe de la Divincri, antes de que llegue formalmente los datos del titular de la línea del celular usado el día de los hechos, señala que informantes anónimos le proporcionan el nombre del Acusado, sin embargo dicho procedimiento (recepción de información de parte de informantes) no fue ofrecido como prueba por el Ministerio Público. En este contexto una apreciación conjunta de lo expuesto en este ítem nos lleva a concluir que no existe certeza por parte de quienes han practicado los reconocimientos respecto al color de piel del autor de los hechos, siendo que ninguno ha precisado que se trate de una persona morena como es Acusado presente en juicio, lo que llevaría a concluir que los mismos al practicar los reconocimientos habrían incurrido con confusión con el verdadero autor de los hechos.

j. Por otro lado, la Fiscalía en el caso de autos no ha acredita el móvil que el acusado habría tenido para pretender victimar al agraviado, ya que conforme a lo expuesto tanto por el acusado como por el agraviado éstos no se conocían, en consecuencia éste no tenía motivo para realizar los hechos que se les imputa, no puede concluirse que sea por lucro, por cuanto ello no se encuentra en la teoría del caso de Fiscalía, como tampoco en juicio se ha actuado medio probatorio que apunte a tal conclusión; por el contrario en juicio se ha acreditado que el Acusado cuenta con familia funcional, con conyugue e hijos, con domicilio conocido, con trabajo de taxista, y dueño de una bodega, conforme a lo declarado por Leonor Rojas Flores, Feliz Carlos Gamarra Salas, y el propio acusado, así como con el reporte de registro activo en la SUNAT oralizado en audiencia, con el acta de entrega de especies al Acusado, oralizado en audiencia, donde se hace mención que cuenta con licencia de conducir Q25842591.

k. De lo expuesto se concluye que Fiscalía en el caso de autos no ha probado que el Acusado sea el autor del atentado que sufriera el agraviado, no ha logrado destruir la presunción de inocencia de que goza constitucionalmente el Acusado, por lo que concurre respecto al mismo presupuesto de absolución; sin embargo, cabe hacer presente que como se expuso anteriormente, sí está probado que el agraviado sufrió un atentado contra su persona, cuyo autor no es el Acusado, pero sí otra persona, que debe ser individualizado por el Ministerio Público, por lo que debe remitirse copias certificadas al Ministerio Público para que continúe las investigaciones hasta dar con el verdadero autor del hecho, habida cuenta que conforme a la carta remitida por Claro, de fecha diecinueve de junio de dos mil nueve, el día anterior y el mismo día del atentado al agraviado, en un mismo IMEI se habría insertado no solo el Chip correspondiente a la línea del ahora Acusado (511991610202), sino también el Chip correspondiente a la línea postpago 511997558103, que registra como usuario “VIII DIRTEPOL PNP REGIÓN PASCO / MARIO QUISPE”, en consecuencia el levantamiento del secreto de las comunicaciones no solo llevaba al Acusado sino también a la persona de Mario Quispe, respecto del cual Fiscalía no ha establecido su no participación en los hechos.

l. En otro extremo, Fiscalía ha imputado al acusado alternativamente dos tipos penales, Tentativa de Homicidio y Lesiones Graves, sin embargo a efectos de absolver al acusado del delito imputado debe establecerse



el supuesto normativo donde subsumiría la conducta atribuida; al efecto conforme se ha expuesto en el considerando tercero para distinguir entre tales tipos penales se toma en cuenta primordialmente la intención del sujeto activo, en el primer caso su dolo debe estar dirigido a matar a la víctima (animus necandi), en tanto que en el segundo su intención debe ser de lesionar a la víctima (animus laedendi); en el caso de autos, conforme a lo expuesto en juicio por la médico legista Sonia Medalith Núñez Leyva, la lesión al agraviado “rompió piel, tejido celular subcutáneo, músculo, venas y arterias delgadas, sin una atención adecuada en una hora aproximadamente podría haber producido shock hipovolémico; que no es difícil dar con la arteria femoral, es un vaso grande; para una muerte rápida podría dispararse en la cabeza, el corazón o los pulmones”, lo que debe concordarse con lo expuesto en juicio por agraviado quien refirió que la persona que atentó en su contra “estaba a una distancia de aproximadamente cincuenta centímetros”; lo que evidentemente nos lleva a concluir que la intención del autor del hecho no fue victimar al agraviado, sino únicamente lesionarlo, ya que de tener animus necandi, a la distancia en que se encontraba habría disparado certeramente a la cabeza, el corazón o los pulmones del agraviado, causándole inmediatamente la muerte, lo que no ocurrió; y nos llevaría a concluir que la intención del autor fue únicamente lesionar al agraviado hasta poner en peligro inminente su vida, por lo que en el caso de autos la conducta imputada correspondería al tipo penal de lesiones graves, y no tentativa de Homicidio.

m. En consecuencia el Juezador concluye que el acusado Cesar Henry Guzmán Rojas, no habría intervenido en la perpetración del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Lesiones Graves, previsto y penado en el Artículo 121.1., del Código Penal, en agravio de Zenón Cuevas Pare, por lo que debe absolverse de los cargos formulados por el Ministerio Público en su contra.

SÉTIMO. De las costas

El artículo 497° del Código Procesal Penal, establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio sobre el pago de las costas. En el presente caso, las partes han tenido motivos razonables para litigar por lo que debe eximirse en el pago de costas.

Fundamentos por los cuales el Juezador del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, en atención al contenido del artículo 398° del Código Procesal Penal; impartiendo Justicia a nombre de la Nación;

FALLA:

PRIMERO. ABSOLVIENDO a CESAR HENRY GUZMAN ROJAS, cuyas generales de ley han sido precisadas en los antecedentes de esta sentencia, de la acusación formulada por el Ministerio Público por el delito Contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Lesiones Graves, previsto en el Artículo 121.1., del Código Penal, en agravio de Zenón Cuevas Pare. **DECLARAR** sin lugar a pronunciamiento la imputación por el delito de Tentativa de Homicidio, previsto en el artículo 106, concordado con el artículo 16, del Código Penal, al haberse subsumido la conducta imputada en el tipo penal por el que se absuelve.

SEGUNDO. Se DISPONE la inmediata libertad de CESAR HENRY GUZMAN ROJAS, la cesación de todas las medidas de coerción dispuestas contra el mismo, así como la devolución de todas sus pertenencias incautadas o requisadas, para lo que deberá cursarse los oficios respectivos. Haciéndose presente que conforme al artículo 398.3. del Código Procesal Penal, la libertad del imputado y el alzamiento de las demás medidas de coerción se dispone aún cuando la presente sentencia no esté firme.

TERCERO. Se DISPONE el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente proceso, debiendo procederse a la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que generó el caso, para lo que deberá oficiarse a las autoridades correspondientes; todo una vez que sea consentida y/o ejecutoria que sea la presente.

CUARTO. Se EXIME a las partes del pago de costas.